

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**"LA INOBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCESO
EN LAS INFRACCIONES DE TRANSITO"**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ROLANDO AUGUSTO MORATAYA FLORES

Al conferírsele el Grado Académico de
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de
ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, enero de 1995

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
04
T(1774)

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizabal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL
EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

DECANO (En funciones)	Lic. José Francisco De Mata Vela
EXAMINADOR	Lic. Rony Patricio Aguilar Gutiérrez
EXAMINADOR	Lic. Luis González Rámila
EXAMINADOR	Lic. Ovidio David Parra Vela
SECRETARIO	Lic. Ricardo Alvarado Sandoval

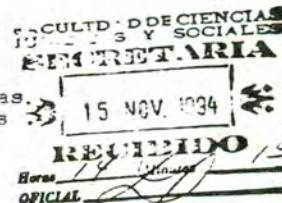
Nota: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



Guatemala, octubre 3 de 1994.

Señor:

Licenciado Juan Francisco Flores Juárez,
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas,
y Sociales de la Universidad de San Carlos
de Guatemala.
Presente.



Señor Decano:

Atendiendo la providencia de ese Decanato, atentamente
hago de su conocimiento que brinda la Asesoría necesaria al
Bachiller Rolando Augusto Morataya Flores, en su trabajo de
tesis intitulada "LA INOBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCESO EN LAS
INFRACCIONES DE TRANSITO".

El sustentante consultó la bibliografía adecuada,
atendiendo las sugerencias que se le hicieron.

La investigación realizada por el Bachiller Morataya
Flores, se considera de suma importancia, por cuanto aborda
un problema que se presenta diariamente y que afrontan los
conductores de vehículos, quienes eventualmente se ven
compelidos por la autoridad como infractores de la Ley y
Reglamento a las Infracciones de Tránsito, a quienes a juicio
del sustentante, no se les brinda la garantía Constitucional
del Debido Proceso, violándoseles como consecuencia su
derecho de defensa.

Por lo anterior estimo que el trabajo realizado por el
Bachiller Morataya Flores llena los requisitos que exige el
Reglamento correspondiente, por lo que emito dictámen
favorable.

Me suscribo del Señor Decano, atentamente.

"ID Y ENSEÑAR A TODOS"

Lic. Carlos Alberto Godoy Florián,
Asesor.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



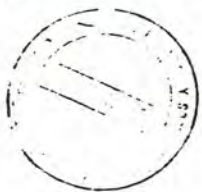
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica



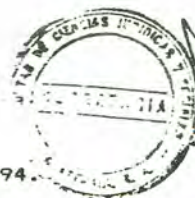
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, noviembre quince, de mil novecientos noventa-
cuatro, -----

Atentamente pase al Licenciado JESUS ALBERTO VANEGAS VAS-
QUEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del
Bachiller ROLANDO AUGUSTO MORATAYA FLORES y en su oportu-
nidad emita el dictamen correspondiente. -----



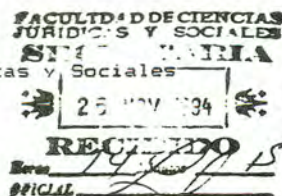
ahg/

Chiquimula,
24 de Noviembre de 1994.



3978-94

Señor: Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad de San Carlos.
Lic. Juan Francisco Flores Juárez
Ciudad Universitaria
Guatemala, G. A.



Señor Decano:

En cumplimiento de lo resuelto por Usted en Providencia de fecha quince de los corrientes, tengo el honor de informarle que he procedido a revisar el trabajo elaborado por el Bachiller Rolando Augusto Morataya Flores, sobre el tema: "LA INOBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCESO EN LAS INFRACCIONES DE TRANSITO", propuesto como punto de Tesis para ser discutido en su Examen General Publico, previo a optar el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogado y Notario, trabajo que realizó bajo la asesoría del Licenciado Carlos Alberto Godoy Florián, quien emitió en su oportunidad dictamen favorable sobre el mismo.-

La investigación realizada por el Bachiller Morataya Flores, es un trabajo meritorio que indudablemente contribuirá al estudio y solución de un problema que afecta a un amplio sector de la población guatemalteca y que inexplicablemente se había dejado en el olvido en los esfuerzos que se han realizado y se realizan en pro del mejoramiento de la administración de Justicia en nuestro país.-

En tal virtud y considerando que el mencionado trabajo cumple con los requisitos tanto de forma como de fondo que exige el Reglamento respectivo, no tengo inconveniente en emitir dictamen favorable a su aprobación.-

Finalmente hago propicia esta oportunidad para presentar al señor Decano mi atenta consideración y aprecio,

Lic.-

Jesús Alberto Vanegas Vásquez
Profesor Titular de la Facultad
de Derecho y del Centro Universitario de Oriente.-

-REVISOR.-

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, noviembre veintinueve, de mil novecientos noventicuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis del Bachiller ROLANDO AUGUSTO
MORATAYA FLORES intitulado "LA INOBSERVANCIA DEL DEBIDO
PROCESO EN LAS INFRACCIONES DE TRANSITO". Artículo 22 del
Reglamento para Exámenes Técnico Profesionales y Público
de Tesis. -----

[Firma manuscrita]

ahg/



[Firma manuscrita]



ACTO QUE DEDICO

A DIOS.

A MIS PADRES:

Serafina Flores,
Por sus múltiples esfuerzos y sabios consejos.

Adrián de Jesús Morataya Soto (Q. E. P. D.),
Como un reconocimiento a su memoria.

A MIS HERMANOS:

María Elena, Víctor Hugo, Lidia Albertina y Concepción,
Fraternalmente.

A MIS SOBRINOS:

Adriana Patricia y Ana Luisa Morataya Martínez,
Mayra Clorinda, Adelina del Pilar, Henry Normand y Herbert
Reynaldo Roque Morataya;
Erika Verónica, Carlos René y Bernal Humberto Martínez Morataya;
Carlos Rodolfo y Flor de María Díaz Flores,
con cariño sincero.

A MIS TIOS:

Angelina Flores
Amalia Flores (Q.E.P.D.); José Cerón (Q.E.P.D.) y Arnulfo Flores
(Q.E.P.D.).
Con respeto y admiración.

A MIS PRIMOS:

Con afecto fraternal.

A MI FAMILIA EN GENERAL:

Con mi mejor intención.

A MIS CUÑADOS:

Rosa Elida Martínez, Mario de Jesús Díaz Osorio,
Con respeto y amistad.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS
DE ESTUDIO:

Principalmente a Raúl Cisneros, Oscar Villeda Cerón,
Mario Chamalé, Carlos Franco, Agustín Orellana y
Ricardo Mateo,
como reconocimiento al esfuerzo conjunto.

A:

Lic. Jesús Alberto Vanegas Vásquez,
como agradecimiento a su apoyo contínuo.

A:

LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

A:

LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

INDICE		Página
INTRODUCCION		i
<i>CAPITULO UNO</i>		
1. ETIMOLOGIA DEL VOCABLO PROCESO		1
2 EL PROCESO:		2
2.1 CONCEPTO Y DEFINICION		2
3 ELEMENTOS DEL PROCESO PENAL		5
4 PRINCIPIOS PROCESALES		6
5 RELACION JURIDICA		10
<i>CAPITULO DOS</i>		
1 DERECHO DE DEFENSA		13
1.1 ASPECTOS GENERALES		13
1.2 ASPECTOS HISTORICOS		13
1.3 CONCEPTO DEL DERECHO DE DEFENSA		14
1.4 EL DEBIDO PROCESO		15
2 GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO		18
2.1 TRIBUNAL PREESTABLECIDO		18
2.2 NO HAY PENA SIN LEY		18
2.3 NO HAY PROCESO SIN LEY		18
2.4 IMPERATIVIDAD		18
2.5 DERECHO DE DEFENSA		18
<i>CAPITULO TRES</i>		
1 LAS INFRACCIONES DE TRANSITO		21
1.1 CONCEPTO DE INFRACCION		21
1.2 DEFINICION DE INFRACCION		22
1.3 LAS PARTES PROCESALES		23
2 CLASIFICACION DE LAS INFRACCIONES		26
3 SANCIONES POR LAS INFRACCIONES DE TRANSITO		27
4. APLICACION DE LA LEY Y REGLAMENTO DE SANCIONES DE TRANSITO		28
4.1 PROCEDIMIENTO POLICIAL		28
4.2 TRAMITE EN EL JUZGADO DE TRANSITO		29
4.3 ACTITUD DEL JUEZ DE TRANSITO		30
5 RECURSOS O MEDIOS DE IMPUGNACION		30
5.1 CONCEPTO		30
CONCLUSIONES		33
BIBLIOGRAFIA		35

INTRODUCCION:

La inquietud de someter a investigación el tema planteado surgió a raíz de la problemática que enfrentan los pilotos automovilistas, quienes en algunas oportunidades se ven constreñidos injustamente por la autoridad de Tránsito y son objeto de severas sanciones por supuestas violaciones a la Ley y Reglamento de Sanciones de Tránsito.

Decimos injustamente, porque en los casos de infracciones a la Ley y Reglamento de Sanciones de Tránsito el procedimiento normal consiste en que, el agente de policía de tránsito, simplemente reporta al supuesto infractor ante el órgano jurisdiccional competente. Luego éste, sin oír ni vencer en proceso legal al conductor sindicado de la infracción, lo sanciona en base al reporte recibido, dándole plena validez jurídica al mismo, sin establecer la veracidad de la infracción supuestamente cometida.

La monografía del presente trabajo comprende tres capítulos. En el primero se desarrolla los aspectos generales del proceso. En el segundo se expone los aspectos generales e históricos del **Derecho de Defensa**; para concluir en el tercero con el tema relativo a las infracciones de tránsito y el tratamiento que se da a las mismas por el órgano jurisdiccional respectivo.

En el presente trabajo de tesis se concluye que, efectivamente, se viola el derecho de defensa de los conductores de vehículos y que, consecuentemente, no se cumple el **debido proceso**, en virtud de la forma en que proceden los órganos jurisdiccionales, quienes únicamente se limitan a expedir la orden de pago para hacer efectiva la multa señalada en el Reglamento de Sanciones de Tránsito.

CAPITULO UNO

1. ETIMOLOGIA DEL VOCABLO PROCESO:

La palabra proceso deriva de *procesus* y tiene varias acepciones. Se le toma como sinónimo de los vocablos causa y procedimiento, los cuales en el lenguaje forense tienen diferente significado, por lo que no debemos confundirlos con ello. Efectivamente, el proceso es un conjunto de hechos y actos que buscan llegar a un determinado fin. Mientras que procedimiento es la forma como se desenvuelven las actuaciones para que se de el proceso.

Para tener una mejor comprensión del término procedimiento, diremos entonces que procedimiento significa: Normas reguladoras para la actuación ante los órganos jurisdiccionales, ya sean civiles, laborales, penales, contencioso administrativos, etc.

Capitant, da al concepto proceso dos significados: “*Uno definible en sentido amplio como la rama del derecho que sirve para determinar las reglas de organización judicial, competencia, trámite de los juicios y ejecución de las decisiones de la justicia, lo que constituye el contenido del derecho procesal y de los códigos procesales; y, otro en sentido estricto, como un conjunto de actos complicados para lograr una solución judicial*”(1).

Similarmente define Guillen y Vicent, cuando dicen: “*Es el conjunto de formalidades que deben ser seguidas para someter una pretensión a la justicia*” (2).

Y, Couture, afirma que: “*Es, entre otras cosas, el método o estilo propios para la actuación ante los tribunales de cualquier orden. El procedimiento se llama escrito cuando las actuaciones judiciales, se realizan en esa forma, oral, cuando se desarrollan verbalmente; y mixto, cuando unas actuaciones son escritas y otras orales*” (3).

Al hablar del origen y definición que le dan los diferentes tratadistas al término proceso, se observa que dicho vocablo tiene varias acepciones, por lo que consideramos importante dentro de otras incluir la definición de procedimiento, ya que es este el más usado como sinónimo de proceso; sin embargo, al estudiar las definiciones apuntadas se arriba a la conclusión que tanto proceso, como procedimiento en el lenguaje jurídico tienen diferente significado. **Procedimiento** es la forma como se desenvuelve el proceso hasta llegar a sentencia y consecuentemente a su ejecución; mientras que **proceso** es el conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno, agregado de los autos y demás escritos en cualquier causa civil o penal.

1. Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, pp. 613.

2. Ossorio, Manuel. *Op, cit.* pp. 613

3. Ossorio, Manuel. *Op, cit.* pp. 613

2. EL PROCESO:

2.1. CONCEPTO Y DEFINICIÓN:

Algunos estudiosos del derecho al analizar el tema lo enfocan de diferente manera, orientándolo de acuerdo a la rama o área del derecho de su especialidad. De ahí que es enfocado particularmente por laboristas, civilistas, penalistas y estudiosos de lo contencioso administrativo.

En el estudio que nos ocupa interesa, específicamente, conocer en su extensión el concepto de **proceso penal**. Este concepto es considerado como el conjunto de actividades por medio del cual el órgano jurisdiccional ejerce la facultad punitiva que tiene el Estado de imponer justicia y hacer positivo el ordenamiento penal respectivo.

Es aquí donde podemos observar que si **proceso** significa movimiento, es en este caso cuando se van dando una sucesión de actos a través del juzgado correspondiente, hasta llegar al final del conflicto planteado. Es decir, hasta la fase de ejecución del fallo proferido por el órgano de conocimiento.

En el sentido amplio del vocablo **proceso** estimamos que también es aplicado similarmente a otras ramas del derecho procesal, entre ellas: Derecho Procesal Laboral, Derecho Procesal Penal, Derecho Procesal Civil, Derecho Procesal Administrativo, etc.

Al respecto el tratadista Eduardo J. Couture, señala que: *proceso significa transcurso del tiempo, acción de ir hacia adelante, desenvolvimiento* " (4).

Rafael de Pina, expone que: *Proceso es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión de juez competente* " (5).

Por su parte Sergio García Ramírez, dice: *"Que proceso es una relación jurídica autónoma y compleja de naturaleza variable que se desarrolla de situación en situación, mediante hechos y actos jurídicos, conforme a determinadas reglas de procedimiento y que tiene como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio, llevado ante el juzgador por una de las partes o atraído a conocimiento de aquel directamente por el propio juzgador"* (6).

En ese mismo orden de ideas, Alberto Herrarte expone: *"Que proceso significa acción de ir hacia*

4. Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Penal, pp. 121.

5. De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, pp. 403.

6. García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal, pp. 21.

adelante, conjunto de fases sucesivas de un determinado fenómeno (7).

Eduardo Pallares, conceptualiza el proceso de la siguiente manera: *“En su acepción más general la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación. Así entendido, el proceso es un concepto que emplean lo mismo la ciencia del derecho que las ciencias naturales. Existen, por tanto, procesos químicos, físicos, biológicos, psíquicos, etc., como existen procesos jurídicos. Para que haya un proceso, no basta que los fenómenos o acontecimientos de que se trate, se sucedan en el tiempo. Es necesario además que mantengan entre sí determinados vínculos que los hagan solidarios los unos de los otros, sea por el fin a que tiende todo el proceso, sea por la causa generadora de los mismos” (8).*

El autor citado al referirse al proceso jurídico, lo define en los siguientes términos: *“El proceso jurídico, es una serie de actos que se suceden en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Lo que da una unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata. En su acepción jurídica más general la palabra proceso, comprende a los procesos legislativos, administrativos, judiciales, civiles, penales, mercantiles, etc. ...” (9).*

Eduardo Pallares, al hacer una distinción dentro del proceso en general y proceso jurídico, en forma más estricta, deja claro que en toda su magnitud proceso comprende los legislativos, administrativos, judiciales, civiles, penales, mercantiles. De la misma manera es considerado por los autores antes citados.

En vista que el estudio que se realiza se circunscribe directamente al proceso penal, nos permitimos dar la definición del tratadista Eugenio Florián, quien lo considera de la siguiente manera: *“El proceso penal, se puede, pues, considerar como el conjunto de las actividades y formas mediante las cuales los órganos competentes, preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, proveen juzgando, a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto: Trata - dicho en otros términos- de definir la relación jurídica concreta y, eventualmente las relaciones jurídicas secundarias conexas” (10).*

Ernest Belin, citando a Richard Schumidt, refiriéndose al proceso penal, manifiesta: *“Que para ser proceso penal, el procedimiento debe ser un procedimiento jurídico, es decir no estar libre por*

7. Herrarte, Alberto. *Derecho Procesal Penal Guatemalteco*, pp. 31.

8. Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, pp. 595.

9. Pallares, Eduardo. *Op. cit.*, pp. 595.

10. Florián, Eugenio. *Elementos de Derecho Procesal Penal*, pp. 14.

completo de ligámenes jurídicos. Cabe pensar (y en la realidad se ha dado) que la regulación jurídica se dirija antes que al procedimiento, a delimitar el ámbito de actividad de determinadas autoridades, en cuyo caso se deja a éstas proceder según su parecer, encontrándonos con un procedimiento policial en vez de un procedimiento jurídico” (11).

Continúa manifestando, que sólo es procedimiento penal aquel procedimiento jurídico que se desenvuelve con la intervención de una persona colocada en posición de superioridad sobre los particulares. La defensa por el sujeto mismo (desafío judicial, lucha privada), aunque esté permitida jurídicamente y regulada en el quomodo no es un proceso” (12).

Analizando las definiciones de proceso apuntadas, concluimos que los tratadistas contemporáneos en su mayoría coinciden en que: Proceso es una serie de actos regulados por la ley, siendo entonces las leyes procesales de las diferentes ramas del derecho las que regulan las diversas formas de procedimiento, para la debida aplicación del derecho sustantivo.

En las definiciones anotadas hemos visto que los tratadistas, ya no vinculan dentro de la misma los vocablos: Pleito, litigio y causa; ya que si bien es cierto de alguna manera tienen relación, no son los términos precisos para poder definir el proceso penal, en virtud que el significado de juicio es: *“Judicare, compuesto de jus, derecho y dicere, dara, que significa dar, declarar o aplicar el derecho concreto” (13).* Gómez Negro, define el juicio como: *“Disputa entre dos o más ciudadanos, sobre la persecución de un derecho o castigo de un crimen, que termina por la sentencia o declaración del juez, la cual en caso de ser condenatoria se lleva a efecto” (14).*

Para Escriche: *“Era el juicio la controversia y decisión legítima de un negocio entre dos o más personas, ante juez competente, para que la sustancie y determine con arreglo a derecho” (15).*

Miguel I. Romero afirma: *“Que el juicio es una especie de proceso integrado por la serie de actuaciones que se practican de oficio o a instancia de parte, para que el juzgador dirima una contienda jurídica, declarando o determinando el derecho concreto” (16).*

Carnelutti sostiene que el litigio está reproducido o representado en el proceso: *“Ello significa que el litigio está presente en el proceso, como la enfermedad está en la curación. El proceso consiste fundamentalmente, en llevar el litigio ante el juez o también en desenvolverlo en su presencia. Esta*

11. Belin, Ernest. Derecho Procesal Penal, pp. 2.

12. Belin, Ernest. *Op. cit.* pp. 2.

13. Pallares, Eduardo. *Op. cit.* pp. 419.

14. Pallares, Eduardo. *Op. cit.* pp. 419.

15. Pallares, Eduardo. *Op. cit.* pp. 419.

16. Pallares, Eduardo. *Op. cit.* pp. 419.

presencia del litigio en el proceso es lo que en el lenguaje de los clásicos se entiende por juicio” (17).

Al hacer un análisis de los términos utilizados para referirse a **proceso**, entre ellos: Pleito, litigio y causa observamos que se utilizan como sinónimos de proceso; sin embargo, como quedó anotado anteriormente, algunos estudiosos del derecho ya no consideran sinónimos de proceso a los vocablos mencionados, si no que tienen un significado distinto. Opinión que también nosotros compartimos.

En tal virtud discrepamos con los tratadistas Gómez Negro, Miguel I. Romero y Escriche, ya que dan la idea de que pleito, litigio y causa son sinónimos de proceso.

La Ley Adjetiva Penal vigente, contenida en el Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, no define expresamente el término proceso, aunque en su artículo 5 al respecto, bajo el epígrafe **Fines del Proceso**, preceptúa: “**El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma**”. Por nuestra parte diremos que: *Proceso es la sucesión de actos, desarrollados en el tiempo, que tiene como fin dirimir las controversias suscitadas entre las personas, y la aplicación de la Ley Sustantiva vigente a casos concretos a través de las resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional competente y preestablecido.*

3. ELEMENTOS DEL PROCESO PENAL:

Con las definiciones apuntadas por los diferentes tratadistas citados, la que da la Ley Procesal Penal vigente y la propuesta, arribamos al establecimiento de los principales elementos que integran el proceso penal, siendo:

3.1 Procedimiento Jurídico.

3.2 Conjunto de Actos.

3.3 Tiempo.

3.4 Objeto del Proceso Penal.

Procedimiento Jurídico:

En el procedimiento penal, siempre va a existir una o varias personas (según se trate de órganos jurisdiccionales unipersonales o colegiados) colocada(s) en posición de superioridad sobre los sujetos procesales, quienes deben acatar las disposiciones de dicho órgano y sólo podrán rebatirlas en la forma

17. Pallares, Eduardo. *Op. cit.* pp. 419.

y por los medios que la misma ley procesal penal establece.

Conjunto de Actos:

El proceso penal se desarrolla a través de una serie de actos concatenados entre sí, llevados a cabo tanto por los sujetos procesales como por el órgano jurisdiccional competente; teniendo como fin la aplicación de la Ley Penal Sustantiva.

Tiempo:

Es la sucesión de momentos de cada acto en que se desarrolla el procedimiento. Concretamente es el conjunto de audiencias que se le corren a los sujetos procesales para que puedan hacer valer sus derechos y así se cumpla con la garantía constitucional del debido proceso.

Objeto del Proceso Penal:

El proceso penal tiene como finalidad la aplicación de la Ley Sustantiva Penal a casos concretos; es decir que tiende al esclarecimiento y averiguación de un acto previamente señalado como antijurídico por el ordenamiento penal, la forma como se cometió dicho acto y al descubrimiento de la posibilidad de que la persona que se síndica haya participado o no en él.

4. PRINCIPIOS PROCESALES:

Además de los elementos del proceso penal que hemos mencionado; en el estudio del proceso también se contemplan los llamados **principios procesales**, que son los cimientos o bases en que se apoyan las actuaciones de los órganos jurisdiccionales.

Los estudiosos del derecho han esbozado este tema y al respecto Carlos Arellano García, citando a Ramiro Podetti expone: “...los principios procesales son los directivos o líneas matrices, dentro de las cuales han de desarrollarse las instituciones del Estado” (18).

El mismo autor al comentar a Eduardo Pallares dice: “*éste (refiriéndose a Pallares) considera los principios procesales de la siguiente manera: Los principios rectores del procedimiento, y considera que son los que determinan la finalidad del proceso, las reglas que deben seguir al tramitarlo y la correcta manera de interpretar y aplicar las normas procesales*” (19).

De acuerdo a los criterios que sostienen los autores citados por Carlos Arellano García, llegamos a la conclusión que los principios procesales son los medios adecuados que sustancian el proceso penal y en

18. Arellano García, Carlos. Teoría General de Proceso. pp. 16.

19. Arellano García, Carlos. *Op. cit.* pp. 17.

consecuencia, el procedimiento, por lo que compartimos el criterio de los autores mencionados.

Existen numerosos principios procesales, pero en esta oportunidad se mencionan los de mayor trascendencia en el tema desarrollado, los contenidos en la Constitución Política de la República y en el Código Procesal Penal (Decreto Número 51-92 del Congreso de la República) siendo los siguientes:

- 4.1 *Principio de Legalidad.*
- 4.2 *Principio de Publicidad.*
- 4.3 *Principio de Igualdad.*
- 4.4 *Principio de Inmediación.*
- 4.5 *Principio de Oralidad.*
- 4.6 *Principio Favor Libertatis.*
- 4.7 *Principio de Oficialidad.*
- 4.8 *Principio de Inocencia.*
- 4.9 *Principio de Conciliación.*

Principio de Legalidad:

Este principio significa que para poder juzgar a una persona, o imponerle una pena, debe existir una ley previa y así es como la Constitución Política lo contempla en el artículo 17 cuando dice: **“No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración ...”**. El Código Procesal Penal refiere este principio al regular en su artículo 1: **“No se impondrá pena alguna si la ley no lo hubiere fijado con anterioridad”**; y, lo robustece en su artículo 2 al indicar: **“No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querella, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del Tribunal.”**

Principio de Publicidad:

Este principio consiste en que todos los actos de la administración son públicos; es decir, que toda persona que quiera conocer una información puede requerirla en las dependencias estatales. Actualmente es una de las características esenciales del ordenamiento procesal penal, y que también se encuentra regulado en la Constitución Política, al establecer en su artículo 30 que: **“Todos los actos de la Administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar...”**.

También en la Ley Ordinaria, específicamente en el artículo 356 del Código Procesal Penal, contenido en el Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, desarrolla este principio al establecer: **“El debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aún de oficio, que se efectúe total o**

parcialmente a puertas cerradas, cuando: 1) Afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él; 2) Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado; 3) Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible; 4) Esté previsto específicamente; 5) Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro ...". No obstante que el artículo citado regula que el debate será público da amplias facultades al juez para que lo haga en forma secreta; es más, en el artículo 359 del Código referido, en su último párrafo, parte final, al restringir el ingreso al debate de cámaras fotográficas, vídeos o grabadoras; es obvio que con esta prohibición expresa se vulnera el derecho constitucional de la libre emisión del pensamiento, en virtud que se limita el conocimiento de las personas sobre las actividades que desarrolla el órgano jurisdiccional.

Principio de Igualdad:

Este principio también se encuentra reconocido por la Constitución Política de la República en su artículo 4, el que estipula: "En Guatemala, todos los seres son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí". En ese mismo orden de ideas el Código Procesal Penal, en su artículo 21, establece que: "Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen sin discriminación".

Principio de Inmediación:

Este principio esencialmente se refiere a que el juez debe estar presente en todas las fases del proceso, situación que casi nunca se aplicó anteriormente en la práctica, dada la imposibilidad física que ha tenido el juez de estar presente en todas las actuaciones, en virtud del elevado volumen de trabajo que mantenían. Es el caso que, al menos en los departamentos, en el mismo juzgado no solamente se tramita el Ramo Penal; sino también los ramos Civil, Laboral, Familia y Económico Coactivo.

Consideramos que este principio, con el nuevo procedimiento establecido en el actual Código Procesal Penal, sí se aplica, ya que el artículo 366 de dicho cuerpo legal preceptúa: "El presidente dirigirá el debate, ordenará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, exigirá las protestas solemnes, moderará la discusión". Con las atribuciones que tiene ahora el Presidente del Tribunal, y la forma que se integrará el mismo, sí es obligatoria e imprescindible la presencia del juez en tales actos.

Principio de Oralidad:

El actual proceso penal es más oral que escrito. Sin embargo, las actuaciones que se llevan a cabo,

especialmente en la fase preparatoria, siempre se concretizan y se registran en resoluciones y actas para formar el expediente respectivo. Además el artículo 362 del Código Procesal Penal, regula que: **“El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del Tribunal, se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate.”**

Principio Favor Libertatis:

Es un principio que se desarrolla cuando en el proceso se presentan dudas; es decir, que haya lugar a pensar que el sindicado no es responsable del delito que se le imputa. Tales dudas el juez las atribuye en beneficio del sindicado. Al respecto el artículo 14 del Código Procesal Penal establece, en su párrafo final, que las disposiciones de esta ley, que restringen la libertad del imputado o que limiten el ejercicio de sus facultades, serán interpretadas restrictivamente. En esta materia la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de las facultades del sindicado.

Principio de Oficialidad:

Principio que considera que las autoridades judiciales tienen la obligación de investigar de oficio cuando tengan conocimiento de un hecho delictivo de carácter público; pero de acuerdo al nuevo ordenamiento procesal penal, corre la investigación a cargo del Ministerio Público, situación que se regula en los artículos: 24, 46 y 107 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República.

Principio de Inocencia:

Este principio significa que el imputado se debe considerar como inocente mientras el órgano jurisdiccional correspondiente no pruebe lo contrario y al sindicado no se le condene en sentencia, y mientras ésta no esté debidamente ejecutoriada. A este respecto la Constitución Política de la República establece, en su artículo 14, primer párrafo, lo siguiente: **“Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”**. El principio aludido, también se encuentra desarrollado en la ley ordinaria; es decir el Código Procesal Penal, el cual en el artículo 14, contiene: **“El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección...”**.

Principio de Conciliación:

El Código abrogado por el actual Código Procesal Penal, restringía cualquier forma de conciliación por las partes, puesto que en su artículo 34, bajo el epígrafe Autocomposición, regulaba: **“Los interesados no podrán transigir ni convenir sobre los hechos punibles y sus circunstancias...”**. La actual Legislación Procesal Penal, no sólo lo permite; sino que también lo estimula, al crear las instituciones

conocidas como medidas desjudicializadoras del proceso penal. Entre otras, el criterio de oportunidad, por medio del cual el Ministerio Público puede abstenerse de ejercitar la acción penal, siempre que cuente con el consentimiento del agraviado, si lo hubiere, y autorización del Juez de Primera Instancia o de Paz. Pero, para que esta institución pueda aplicarse, y consecuentemente beneficiar al imputado, es requisito indispensable, según lo estipula el artículo 25, del cuerpo legal que se analiza, que el imputado hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con el agraviado en ese sentido, siendo la consecuencia de la aplicación de esta institución el sobreseimiento en cualquier estado del proceso.

5. RELACION JURIDICA:

El distinguido tratadista Carlos Arellano García, expresa que: *“La expresión relación es un vocablo que deriva del latín y gramaticalmente alude a la vinculación o conexión de una cosa con otra o a la correspondencia o nexo entre personas; o, el nexo existente entre una persona y una cosa. En el campo jurídico, la relación jurídica se refiere al nexo, deber ser que vincula al supuesto normativo con las consecuencias jurídicas”* (20).

El mismo autor siguiendo a Rafael de Pina, dice: *“La relación jurídica es el vínculo establecido entre personas regido por el derecho. Estima que constituyen elementos de la relación jurídica: El sujeto, el objeto y el acto jurídico”* (21).

En ese mismo orden de ideas, el tratadista citado refiere a Eduardo J. Couture, quien al respecto dice: *“La doctrina más reciente considera que el orden existe para regir la condición del actor y del demandado dentro del juicio, uno frente a otro, y otro frente al juez, configura una relación jurídica... . El proceso es, pues, relación en el sentido de ligamen o vínculo que une los diversos actos en procura de su unidad definitiva. Esta relación es doble; de causalidad, por un lado; de reciprocidad por el otro”* (22).

De las definiciones anotadas anteriormente consideramos que dentro del proceso no se da únicamente una relación jurídica, sino que se dan varias relaciones jurídicas; ya que la norma procesal establece la regulación de un acto procesal, concediendo derechos y obligaciones al cumplimiento de los deberes en ella preceptuados. Las relaciones jurídicas nacen cuando el actor hace valer sus derechos instaurando demanda en contra de la persona que le ha vulnerado un derecho. Esto puede darse en el derecho procesal penal, procesal laboral, procesal civil, contencioso administrativo, etc.

Cuando el órgano jurisdiccional correspondiente da trámite a una demanda y ésta es contestada, se origina la relación jurídica entre demandante y demandado. En el derecho procesal penal, se da otra

20. Arellano García, Carlos. *Op. cit.* pp. 14.

21. Arellano García, Carlos. *Op. cit.* pp. 14.

22. Arellano García, Carlos. *Op. cit.* pp. 14.

forma, ya que ésta se va a originar por los delitos cometidos en forma *in fraganti* y los que son denunciados ante la autoridad correspondiente. Es decir, que hay delitos de carácter público y carácter privado.

Las personas entre los que se da la relación jurídica, se mencionan como principales, el actor y el demandado; el sindicado, el acusador, los testigos, peritos, juez y demás sujetos de la relación procesal, que por una u otra razón tienen participación activa o pasiva en el desarrollo de un proceso.

CAPITULO DOS

1. DERECHO DE DEFENSA:

1.1. ASPECTOS GENERALES:

Entre los derechos que tienen los seres humanos podemos mencionar: El derecho a la vida, el derecho a la libertad, los derechos de los detenidos, el derecho de defensa, el derecho de libre locomoción, el derecho de reunión pacífica y libre asociación, el derecho de petición, el derecho a la educación y a la cultura. Dichos derechos se encuentran contemplados en la Constitución Política de la República, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y desarrollados en las diferentes leyes ordinarias vigentes que forman el ordenamiento jurídico del Estado.

En el desarrollo de este capítulo no profundizaremos en todos los derechos mencionados, por no ser objeto del presente estudio, sino que estaremos centrando nuestra atención en lo que se refiere al **derecho de defensa** ya que, además de ser un tema interesante, es de mucha importancia para ir complementando nuestra investigación y llegar a establecer al final del trabajo, si efectivamente en las **infracciones de tránsito** es vulnerado el **derecho de defensa** y consecuentemente no se da el **debido proceso**, ya que de acuerdo al procedimiento utilizado en el órgano jurisdiccional competente, no se observan los requisitos mínimos del **debido proceso** para que se haga efectivo el derecho de defensa, como está establecido en la Constitución Política, La Declaración Universal de los Derechos Humanos y demás leyes ordinarias vigentes.

1.2. ASPECTOS HISTORICOS:

En la antigüedad no todos los hombres tenían los mismos derechos. En la esclavitud a los esclavos no se les daba el trato de seres humanos, sino que eran tratados como animales; es decir, no se les reconocía ningún derecho. Desde luego, en una consideración general, ya que para poder conocer a profundidad los aspectos históricos con relación al **derecho de defensa**, tendríamos que remontarnos a los sistemas jurídicos y costumbres que cada pueblo ha tenido a lo largo de su historia.

El Doctor Marco Antonio Sagastume Gemmell, en su estudio "*Qué son los Derechos Humanos*", en uno de sus pasajes, cita la Carta Magna promulgada en Inglaterra en el año 1,215, que en su artículo 39 preceptúa: "*Ningún hombre libre será arrestado o detenido en prisión o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o molestado de alguna manera; y, no dispondremos sobre él, no lo pondremos en prisión sino por el juicio legal de sus pares o por la ley del país*" (23).

De la cita anterior, podemos observar que, si bien es cierto, el principio no era aplicado a todas las personas ya se da un paso adelante a la garantía fundamental del **derecho de defensa**, el cual se va perfeccionando en el transcurso del tiempo.

Dando un vistazo a las constituciones que han sido promulgadas en nuestro país, también se observa que este principio, el derecho de defensa, siempre ha sido considerado en las mismas, pero sería tedioso analizar cada una de ellas, por lo que nos remontaremos a partir de la decretada por la Asamblea Constituyente el 15 de septiembre de 1965, y es así que en su artículo 46, dice: **“Nadie puede ser detenido o preso sino por causa de delito o falta en virtud de mandamiento o apremios librados con arreglo a la ley por autoridad judicial. No será necesaria la orden previa en los casos de flagrante delito o falta, o de reo profugo. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial y reclusos en centros destinados a prisión preventiva, distintos de aquellos en que han de cumplirse las condenas”**.

Este derecho también se encuentra regulado, en forma más precisa, en la Constitución Política, promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente de 1985, vigente a la fecha, la cual en su artículo 12 contempla: **“La defensa de la persona y sus derechos, son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”**.

1.3 CONCEPTO DEL DERECHO DE DEFENSA:

Para mejor comprensión del tema que nos ocupa, definiremos inicialmente el vocablo derecho, para posteriormente enfocarlo y conceptualizarlo en forma conjunta de manera más amplia. El término derecho en su origen etimológico significa llevar una cosa por el camino recto hacia un término o lugar señalado.

Podemos considerar también que derecho es la forma o el comportamiento que las personas deben adoptar ante la comunidad en la que conviven. Desde tiempos muy remotos se le ha dado a la humanidad ciertas normas de conducta. Así es como en la Biblia encontramos preceptos para un buen comportamiento. En los Diez Mandamientos se da un claro ejemplo de lo que el ser humano debe observar ante su comunidad. Ubicándonos en los tiempos actuales podemos apreciar que los hombres han elaborado sus propias leyes para la convivencia en sociedad, y evitar las confrontaciones. Cuando surge algún problema en el comportamiento del ser humano ya se encuentra regulado en la ley respectiva y, es así como encontramos leyes sustantivas y leyes adjetivas en las diferentes ramas del derecho.

En el presente trabajo interesa el Código Penal, que es el que tiene contemplados los delitos posibles

en los que el hombre puede incurrir y las penas a imponer por los mismos; y, el Código Procesal Penal, que es el que estipula el procedimiento, para la aplicación del derecho sustantivo.

Algunos tratadistas del derecho procesal consideran que las normas no deben de tener fuerza coercitiva. Otros son de la opinión que es necesaria la coerción para el cumplimiento de las penas reguladas en ellas, pues de lo contrario el derecho no sería funcional, ya que no se lograría que las personas respeten las normas establecidas.

Analizado el término **derecho** consideramos estar en una mejor posición para entrar a conceptualizar el término **derecho de defensa**. Por éste entendemos que es el accionar que realizan las partes (sujetos procesales) a efecto de hacer valer una norma jurídica a través del órgano jurisdiccional competente y preestablecido, en un proceso señalado en la ley adjetiva, por medio de un procedimiento, o sea la manera por la cual se desarrolla el proceso llegando hasta la fase de sentencia que constituye la forma de condenar o absolver al procesado.

Ubicándonos en el aspecto legal de lo que es el **derecho de defensa**, la Constitución Política lo enmarca en el artículo 12. Tal derecho también lo regula la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la que en su artículo 4 contempla: “**La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal, ante juez o tribunal competente y preestablecido. En todo procedimiento administrativo o judicial, debe guardarse u observarse las garantías propias del debido proceso.**”

El Código Procesal Penal vigente, en su artículo 7, último párrafo, también preceptúa: “**Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley, antes del hecho de la causa.**” Siguiendo con el ordenamiento legal citado, en el artículo 21 se estipula: “**Quienes se encuentren sometidos a proceso, gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen sin discriminación.**”

1.4 EL DEBIDO PROCESO:

La Constitución Política de la República y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, como leyes supremas de la nación, y con el fin de consolidar la democracia en nuestro país, regulan que en todo procedimiento se deben observar las garantías del debido proceso. Sin ir muy lejos, en forma retrospectiva, aún recordamos los famosos tribunales de fuero especial impuestos por el gobierno *de facto* de 1,982, en los cuales se procedió sin brindarle ninguna garantía constitucional al sindicado.

El tema tiene relevancia ya que el objeto de la presente investigación es demostrar que para sancionar las infracciones cometidas a la Ley y Reglamento de Sanciones de Tránsito, no se observa el **debido proceso**; por lo que se hace necesario tomar en cuenta y analizar los artículos que en las mencionadas leyes regulan lo relativo al **debido proceso** y de ahí concluir que efectivamente en las infracciones a la Ley y Reglamento de Sanciones de Tránsito, para castigar es decir para que el presunto infractor haga efectivo el pago de la multa que está estipulada, no se instruye ningún proceso y, consecuentemente, sólo podemos hablar de un procedimiento, el cual será objeto de análisis y comentario en el siguiente capítulo.

Es de hacer notar, que de acuerdo a la organización que tiene la Corte Suprema de Justicia, la competencia y jurisdicción para sancionar y hacer que se cumpla con la Ley de Tránsito y el Reglamento respectivo, se le ha otorgado a los Juzgados de Paz en el interior de la República y a los Juzgados de Paz específicos de tránsito, en la ciudad capital. Sin embargo, a pesar que el encargado de hacer que se cumpla con el pago de la multa a las infracciones de tránsito, es un órgano jurisdiccional, no se cumple con las garantías del **debido proceso**.

Es decir, que al conductor del vehículo ni siquiera se le da el derecho de defensa, pues cuando el conductor se presenta al órgano jurisdiccional correspondiente a solventar su situación jurídica, sencillamente se le hace saber que haga efectivo el valor de la infracción de acuerdo a la tabla establecida para el efecto en el reglamento correspondiente.

Al realizar un sondeo en los Juzgados de Paz y de Tránsito, con sede en las cabeceras departamentales de Chiquimula y Zacapa, se pudo establecer que de enero a diciembre de mil novecientos noventa y tres no se inició ningún proceso por infracciones a la Ley y Reglamento de Tránsito, con lo cual se colige que no se ha dado la garantía del **derecho de defensa**; por lo que se deduce que el juez no procuró por establecer la verdad material del hecho imputado al conductor del vehículo.

En consecuencia, el fin del **debido proceso** en este caso concreto, es de tratar por todos los medios de establecer la verdad histórica y formal, siendo ésta una función exclusiva del órgano jurisdiccional competente.

No obstante que el principio del debido proceso estaba establecidos en el Código Procesal Penal (Decreto Número 52-73) recientemente abrogado, y actualmente plasmado en el Decreto Número 51-92, éste no es tomado en cuenta por el juzgador al sancionar al presunto responsable de haber cometido una infracción relacionada con tránsito; es más, la misma Ley de Tránsito en su artículo 59, dice: “**Los procesos por delitos o faltas de tránsito se tramitarán conforme las disposiciones de los códigos penal y Procedimientos Penales**” (Actualmente Código Procesal Penal Decreto

Número 51-92); precepto éste que no es tomado en cuenta por el juzgador pues se omite en la práctica forense.

También la Ley del Organismo Judicial (Decreto Número 2- 89) en su artículo 16 contempla el debido proceso, y al respecto dice: **"Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observan las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimientos que reúnan los mismos requisitos"**. El artículo citado tiene su asidero legal en los artículos 203 y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. El primero, en su segundo párrafo, expone: **"Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado..., La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca"**. El segundo regula que: **"La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente"**.

A pesar que hemos comentado, las garantías mínimas del debido proceso; si bien es cierto, se encuentran reguladas en la Constitución Política de la República y desarrolladas en las correspondientes leyes ordinarias que constituyen la sustentación jurídica del Estado, los órganos jurisdiccionales preestablecidos para juzgar a los presuntos infractores de la Ley y Reglamento de Sanciones de Tránsito, también lo es que en la práctica en ningún momento se da la audiencia debida al presunto infractor, para que éste pueda aportar los elementos de convicción que estime pertinentes y así demostrar su inocencia en el hecho que le imputa el agente de la policía de tránsito.

En consecuencia, así las cosas, el juez presume que efectivamente el conductor cometió la infracción que le reportó el agente de policía, por lo que el juzgador no le otorga el principio de inocencia, que establece que la persona es inocente mientras no haya sido condenado en sentencia firme y ejecutoriada. Para que esto se dé tiene que darse un proceso y lógicamente un procedimiento en el cual se brinde todas las garantías individuales a la persona que se reputa responsable de la comisión de una falta al Reglamento de Sanciones de Tránsito.

Este procedimiento puede llevarse a cabo en el Juicio de Faltas, pues se estima que el nuevo ordenamiento procesal penal, en lo que al juzgamiento de éstas se refiere, es rápido, sencillo y desprovisto de formulismos y por ser oral se resuelve en una audiencia.

Al tramitarse y resolverse las infracciones de tránsito por medio del juicio de faltas, en caso que el imputado acepte su culpabilidad, de inmediato se procede a que haga efectiva la cantidad estipulada en el Reglamento a las Infracciones de Tránsito por la infracción cometida. Al utilizarse el procedimiento aludido se cumpliría perfectamente con el precepto constitucional comentado como lo es el **derecho de defensa**, establecido en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

2. GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO:

Estas garantías se encontraban contempladas en el Ordenamiento Procesal Penal, recientemente abrogado (Decreto Número 52-73); y se encuentran también en el nuevo Código Procesal Penal (Decreto Número 51-92) que entró en vigencia el 1 de julio de 1,994. A continuación se considerarán las que a nuestro criterio se estiman de mayor importancia:

2.1 TRIBUNAL PREESTABLECIDO:

Esta garantía consiste en que solamente los tribunales penales establecidos son los órganos que tienen la facultad de conocer y juzgar los hechos tipificados como delitos o faltas, considerándose entonces, que la justicia debe impartirse bajo el principio de oficialidad y que por ningún motivo puede aceptarse otra clase de tribunales; es decir, tribunales especiales, como sucedió en 1,982 en Guatemala.

2.2 NO HAY PENA SIN LEY (*Nullum poena sine lege*). Artículo 1, Decreto Número 51-92:

No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad.

2.3 NO HAY PROCESO SIN LEY (*Nullum proceso sine lege*) Artículo 2, Decreto Número 51-92:

No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querella, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal.

2.4 IMPERATIVIDAD, Artículo 3 del Decreto Número 51-92:

Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias.

2.5 DERECHO DE DEFENSA:

Esta garantía fundamental se encuentra contemplada en la Constitución Política de la República en su artículo 12. Es de hacer notar que en esta garantía está inmerso el principio **derecho de defensa** que tiene la persona, con la cual se le está dando la oportunidad de un juicio legítimo. Es más, la garantía de imperatividad implica también que ni los tribunales ni los sujetos procesales,

podrán variar las formas del proceso, variación que sí se da en la aplicación de la Ley y Reglamento de Sanciones de Tránsito; pues, como se ha comentado con anterioridad, los juzgados establecidos para el efecto no instruyen ningún proceso, pues sencillamente se aplica un procedimiento que se puede considerar como administrativo, induciendo a la persona supuestamente responsable a que haga efectiva la multa respectiva por violación a la Ley y Reglamento comentados; no obstante que esta garantía también se encuentra ampliamente desarrollada en el Código Procesal Penal vigente, al regularse en su artículo 20, que: **“La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley”**.

CAPITULO TRES

1. LAS INFRACCIONES DE TRANSITO:

1.1 CONCEPTO DE INFRACCION

Se entiende por infracción el acto de quebrantamiento, vulneración o contravención de una disposición o una norma.

En su contexto general, dentro de las normas podemos mencionar las normas sociales. La norma social, no es de observancia general y no tiene carácter de obligatoriedad, no es coercitiva; es decir, que si la persona la quiere observar lo hace y si no, no lo hace; ya que son establecidas por un grupo de la sociedad y sólo las observan las personas que pertenecen al grupo social que las establece.

Sin embargo, las personas que pertenecen a determinado grupo social o asociación, y quieren participar de las actividades que su grupo realiza, tienen que observar las normas que ahí se imponen, ya que de lo contrario no son aceptadas.

Por otro lado están las normas jurídicas. Para comprender mejor el significado de la norma jurídica, recurrimos a Eduardo Pallares, quien al respecto dice: *“Son las reglas de conducta establecidas o admitidas por el Estado, mediante las cuales se mantiene el orden y la seguridad social, de acuerdo con los principios de la justicia. En esta definición se considera a las normas desde el punto de vista de su finalidad, no de su contenido o materia. Si se toma en cuenta a esta última, hay que definirla como las reglas de conducta que establecen derechos y obligaciones, poderes, facultades, sujeciones y cargas...”* (24). El mismo autor, pero al referirse propiamente a la norma jurídica, siguiendo a Carnelutti, dice: *“La norma jurídica es como un mandato de orden general y abstracto, mediante el cual se componen directa o indirectamente los conflictos de intereses sociales o individuales...”* (25). El autor citado, refiriéndose siempre a las normas jurídicas, menciona al jurisconsulto español de Castro y expresa: *“Que es el mandato con eficacia organizada”* (26).

Con las definiciones citadas estimamos haber llegado a una mejor comprensión de lo que a normas jurídicas se refiere, por lo que podemos afirmar que el Estado, por medio del órgano correspondiente, emite las leyes, reglamentos y disposiciones, para que la sociedad las conozca y consecuentemente las cumpla.

24. Pallares, Eduardo. *Op. cit.* pp. 530.

25. Pallares, Eduardo. *Op. cit.* pp. 530.

26. Pallares, Eduardo. *Op. cit.* pp. 530.

En vista que en Guatemala, había crecido considerablemente el número de vehículos y no se contaba con una ley de tránsito acorde a las necesidades de la época, se promulga el Decreto Número 66-72 (Ley de Tránsito) en el cual también se deja expreso que es necesario elaborar un reglamento. Mismo que fue emitido por el Ministerio de Gobernación. La ley citada, en su parte considerativa expresa que uno de los problemas más urgentes de resolver en Guatemala, es el relacionado al tránsito, tanto de vehículos como de peatones. Exponiendo también que la regulación vigente en esa materia es ya inadecuada, por lo que debe emitirse y elaborarse los reglamentos y dictarse las disposiciones que se adapten a las modalidades del tránsito actual.

Al entrar en vigencia la Ley de Tránsito en el año 1,972 y posteriormente el Reglamento de Sanciones de Tránsito, también se ha dictado un sinnúmero de disposiciones que amplían tales cuerpos legales y originan otras sanciones a las infracciones en materia de tránsito, estipulando que quien vulnere o transgreda la Ley, el Reglamento y demás disposiciones en ese sentido, sea sancionado por el órgano jurisdiccional competente; y, se le impone una sanción pecuniaria para que cumpla y observe la Ley de Tránsito.

Es importante resaltar que en la actualidad las penas a imponer por una infracción de tránsito no son severas, especialmente si tomamos en cuenta, el valor real del quetzal. Erogar diez quetzales por una infracción no representa un castigo que haga reflexionar al conductor y ya no reincidir en violaciones a la Ley y Reglamento de Sanciones de Tránsito. Es más, el número de vehículos en circulación de la fecha de promulgación de la Ley de Tránsito a los tiempos actuales ha aumentado considerablemente; lo que ha motivado corrupción en las instituciones encargadas de velar por la organización y el orden en lo que a tránsito se refiere. Es de hacer notar que en la actualidad se ha autorizado licencias para la conducción de vehículos automotores sin llenar los requisitos contemplados en la Ley de la materia. Algunos pilotos automovilistas desconocen las normas que tienen que observar en la conducción de los vehículos. Hay un sin fin de licencias para conducir vehículo en manos de menores de edad -licencias juveniles- quienes muchas veces, en forma irresponsable conducen sus vehículo sin importarles transgredir la Ley y el Reglamento respectivo. Debemos entender que la infracción a la Ley de Tránsito, su Reglamento y demás disposiciones que para el efecto han sido elaboradas, consiste en el hecho de la inobservancia de las normas establecidas para el efecto.

1.2 DEFINICION DE INFRACCION:

El diccionario Pequeño Larousse define el vocablo infracción así: *"Violación, quebrantamiento de ley, orden etc., castigar las infracciones a las leyes. (SINON.V. Delito)"* (27).

Manuel Ossorio al respecto expone: “*Transgresión, violación o quebrantamiento de alguna ley, pacto o tratado (ESCRICHE). Toda persona es responsable de las infracciones que cometa, incurriendo en las penas respectivamente señaladas o en la obligación de resarcir los daños y perjuicios así ocasionados*” (28). En ese orden de ideas Guillermo Cabanellas expresa: “*Transgresión, quebrantamiento, violación, incumplimiento de ley, reglamento, convenio, tratado, contrato u orden. Denominación générica de todo lo punible; sea delito o falta... En lo penal. El legislador español se sirve de este vocablo para establecer el límite diferenciador entre los delitos y las faltas (v.); aquellas son las infracciones que la ley castiga con pena grave, y las otras, las infracciones sancionadas con penas leves...*” (29).

De las definiciones apuntadas, podemos concluir entonces, que las infracciones se dan por el incumplimiento, inobservancia, violación o transgresión a una ley que ha sido establecida con anterioridad a que se produzca el hecho ilícito. Al presentarse estos presupuestos se produce el incumplimiento a una ley o en su caso al reglamento respectivo, con lo cual el sujeto activo, al pasar inadvertidas las leyes o sus reglamentos, se hace acreedor a una sanción que puede ser de orden económico hasta llegar a la privación de libertad, de acuerdo a la gravedad de la falta o delito cometido, por la inobservancia de una ley o su respectivo reglamento. Las sanciones contempladas en las leyes penales sustantivas u otras que figuren en otras leyes, deben ser impuestas por el órgano jurisdiccional preestablecido para hacer que la ley y sus respectivos reglamentos se cumplan, con lo cual se alcanza que la ley tome el carácter de positiva.

1.3 LAS PARTES PROCESALES:

Para que exista o nazca un proceso son elementos necesarios los sujetos procesales ya que tiene que darse una relación jurídica entre el sujeto activo, el sujeto pasivo y el juez, quien es el encargado de impartir justicia; es decir hacer que la ley se cumpla.

Eugenio Florián al referirse al concepto de partes considera lo siguiente: “*Prescindiendo de lo superfluo es evidente que lo primero que habrá que dilucidar es lo que se entiende por parte. En este punto se puede poner a prueba la diferente eficacia de los dos criterios que existen sobre las relaciones entre el proceso penal y el civil.... Los partidarios de la unificación de los dos procesos han trasladado el concepto de parte del proceso civil al proceso penal.*

Según el sentido que el concepto partes tiene en el proceso civil, éstas actúan para defender

28. Ossorio, Manuel. *Op. cit.* pp. 380.

29. Cabanellas, G., Alcalá Zamora, L. *Diccionario de Derecho Usual.* pp. 720-721.

intereses de carácter privado y están constantemente o casi siempre en una posición de antagonismo entre ellas. Naturalmente, trasladando este concepto al proceso penal, donde los intereses son de carácter público y si existen algunos privados en lucha se resisten de la influencia del interés colectivo, y donde las partes pueden no estar en antagonismo -como cuando el Ministerio Público, concluye pidiendo la absolución del procesado-, lógicamente habrá que concluir por decir que en el proceso penal no existen partes" (30).

El autor citado al considerar la teoría de los sujetos procesales, manifiesta: *"Son las personas entre las cuales se desenvuelve y existe la relación jurídica... Considerándolos de la siguiente manera: Principales y accesorios. Los primeros son los indispensables para que la relación se constituya y desenvuelva: Juez, Ministerio Público y Acusado. Los segundos intervienen en el proceso por iniciativa propia o por llamada son contingentes, y se reducen a tres: la parte civil (actor civil), el civilmente responsable para el resarcimiento del daño derivado y el civilmente obligado al pago del delito" (31).*

Guillermo Cabanellas, refiriéndose a parte dice: *"En lo personal. Por parte se entiende el protagonista de un acto jurídico, sea un contrato en la concordancia; sea un litigante, en la discrepancia judicial; sean el agresor y la víctima, en la manifestación delictiva individual; sean los beligerantes, en la expresión colectiva y bélica. A este respecto, en concepto amplio, para Clemente de Diego, por partes, en las relaciones jurídicas, se hace referencia a los elementos subjetivos de las mismas; es decir, el ser o seres de los cuales se predica la facultad u obligación que aparece concretada en la relación de derecho. (v. Persona, Personalidad Jurídica, Sujeto del Derecho) " (32).*

Nuestro ordenamiento procesal penal guatemalteco, contenido en el Decreto Número 51-92, define también a los sujetos procesales y en su artículo 70, señala las denominaciones que se le pueden adjudicar a quienes se les sindicó de haber cometido un hecho delictivo, siendo: **imputado, sindicado, procesado o acusado**. El mismo cuerpo legal señala en su artículo 116 lo referente a querellante adhesivo y al respecto preceptúa: **"En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de incapacidad podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público. El mismo derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos, contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos, en ejercicio de su función o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo. Los órganos del estado solamente podrán querellarse por medio del Ministerio Público. Se exceptúan las entidades autónomas con personalidad jurídica".**

30. Florián, Eugenio. *Elementos del Derecho Procesal Penal*. pp. 91.

31. Florián, Eugenio. *Op. cit.* pp. 87.

32. Cabanellas, G., Alcalá-Zamora, L. *Op. cit.* pp. 109-110.

Como quedó anotado en el artículo citado el querellante adhesivo asume una posición accesoria al papel que le corresponde jugar al Ministerio Público, en el ejercicio de la persecución penal; puesto que el artículo 107, de la misma ley última citada, a éste le corresponde la función del ejercicio de la persecución penal como órgano auxiliar. Al respecto, el artículo citado expresa: **Tendrá a su cargo específicamente el procedimiento preparatorio y la dirección de la policía en su función investigativa.** Además el artículo 112, contempla la función de la policía, a quien le corresponde, bajo la dirección del Ministerio Público: **1) Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio; 2) Impedir que éstos sean llevados a consecuencias ulteriores; 3) Individualizar a los sindicados; 4) Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento; y, 5) Ejercer las demás funciones que el código procesal penal le asigne.** El mismo ordenamiento procesal penal, en su artículo 129, refiriéndose a los sujetos en el procedimiento penal, dice que la acción reparadora sólo puede ser ejercida: **1) Por quien según la ley respectiva, esté legitimado para reclamar por el daño directo emergente del hecho punible; 2) Por sus herederos.** Cuando el titular de la acción sea incapaz y carezca de representación o cuando siendo capaz delegue su ejercicio, la acción civil será promovida y proseguida por el Ministerio Público. Lo que está contemplado dentro de la Sección Segunda bajo el título Actor Civil.

Al analizar la conceptualización dada por los diccionarios apuntados así como por el tratadista Eugenio Florián, se puede concluir que el término **parte** fué utilizado primero en el Derecho Procesal Civil y posteriormente hubo simpatizantes de la corriente unificadora, es decir, que el vocablo **partes** fuera utilizado indistintamente en el proceso civil como en el proceso penal; sin embargo, Eugenio Florian, considera que el proceso penal es independiente del proceso civil y es por ello que no podemos unificar el término **partes** en el proceso penal; ya que las **partes** son las que defienden un derecho entre ellas y de ahí que es un interés privado el que se va a disputar.

Es por ello que en el proceso penal es más acertado hablar de los **sujetos procesales**, en virtud que son los elementos esenciales para que se pueda iniciar el proceso.

De la conclusión anterior podemos inferir entonces, que en las infracciones a la Ley de Tránsito y su Reglamento, es requisito básico que existan los **sujetos procesales**, siendo éstos el conductor del vehículo (sujeto activo que comete infracción) y el policía de tránsito (sujeto pasivo quien reporta la infracción en el ejercicio de su función protectora de la sociedad). Es necesario aclarar que los sujetos procesales en determinado momento van a ser activos o pasivos de acuerdo al papel que van a jugar.

Es más, el Ordenamiento Procesal Penal tiene contemplado en su articulado la jurisdicción y la competencia, y dentro de esta última le asigna a los Juzgados de Paz, entre otras, la facultad de juzgar

las faltas dentro de las cuales estimamos que deberían tramitarse las denuncias que se reciben por violaciones a la Ley y Reglamento de Sanciones de Tránsito.

2. CLASIFICACION DE LAS INFRACCIONES:

En el Decreto Número 62-72 y su Reglamento se encuentran reguladas las infracciones en materia de tránsito, las cuales están clasificadas como graves y menos graves; y, bajo el epígrafe **De las Prohibiciones** el artículo 65, de la ley última citada, considera como graves, las siguientes:

- 1) Entregar o confiar vehículos, para su conducción, a personas inexpertas, con impedimento físico o mental para conducir, sin licencia, con licencia vencida, o que no la porten o que estuvieren inhabilitados.
- 2) Sobrecargar el vehículo, transportando mayor número de pasajeros, mayor volumen o peso de lo autorizado.
- 3) Conducir vehículos que por funcionamiento o estado irregulares, signifiquen riesgo o peligro.
- 4) Conducir, sin la licencia correspondiente, sin portar la tarjeta de circulación, así como sin los otros documentos del caso, según la naturaleza del vehículo o del transporte.
- 5) Conducir cualquier vehículo, en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas o fármacos que afecten la personalidad del conductor o en situación que menoscabe o reduzca sus capacidades mentales, volitivas o físicas.
- 6) Conducir a velocidad fuera de los límites reglamentarios.
- 7) Conducir vehículos que no hayan sido sometidos a las inspecciones o revisiones periódicas y obligadas que fijen las disposiciones legales respectivas.
- 8) Utilizar, aún ocasionalmente, un vehículo de transporte colectivo que no esté autorizado para realizar determinado servicio.
- 9) Conducir vehículos de transporte colectivo con licencia que no corresponda a su clase.
- 10) Circular, cuando se trate de transportes colectivos, fuera de los horarios y rutas asignadas.
- 11) Abandonar el lugar donde ocurra un accidente, no prestar el auxilio necesario, ni esperar la llegada de la autoridad.
- 12) Producir sonidos o ruidos estridentes, exagerados o innecesarios, por medio de los propios vehículos, escapes, bocinas u otros aditamentos, máxime cuando se trate de sitios cercanos a centros de salud, o en horas de la noche.
- 13) Rebasar haciendo uso de velocidad antirreglamentaria o en sitios prohibidos; en sitios no señalados para el efecto o contra indicaciones y señales o, en defectos de estas últimas, en sitios peligrosos o inadecuados.

Además en su artículo 66, la Ley mencionada indica: la violación de las otras prohibiciones contenidas en la ley o en los reglamentos, serán tenidas como menos graves o leves, según su naturaleza, salvo

que se les señale específicamente otra calidad.

En los artículos transcritos se observa que el legislador duplicó algunas prohibiciones. Para citar un ejemplo tomamos en cuenta la dualidad que se da con el inciso 4 y el inciso 9 de la Ley, ya que específicamente manifiesta que es prohibido la conducción de un vehículo sin la licencia correspondiente; mientras que el inciso 9 indica la prohibición de conducir vehículo de transporte colectivo con licencia que no corresponde a su clase. Se nota claramente la dualidad de la prohibición ya que si la persona conduce un vehículo con licencia que no pertenece a su clase, consecuentemente está conduciendo el vehículo sin licencia.

Por otra parte también es necesario considerar que algunas de las prohibiciones estipuladas en la Ley de Tránsito están contempladas en el Código Penal contenido en el Decreto Número 17 -73, en su artículo 157, que a la letra dice: “(Responsabilidad de Conductores). Será sancionado con multa de cincuenta a un mil quetzales y privación de la licencia de conducir de tres meses a tres años: 1o.- Quien condujere un vehículo de motor bajo influencia de bebidas alcohólicas o fermentadas, fármacos drogas tóxicos o estupefacientes; 2o.- Quien condujere un vehículo de motor con temeridad o impericia manifiestas o en forma imprudente o negligente, poniendo en riesgo o peligro la vida de las personas, su integridad o sus bienes, o causando intranquilidad o zozobra públicas...”. Se advierte en el inciso 1o. del artículo citado, que esta prohibición también la contempla la Ley de Tránsito en el artículo 65, inciso 5.

El artículo 157 del código penal, considera estas prohibiciones como delitos y los tipifica como responsabilidad de conductores, situación ésta que es castigada con más severidad que como la sanciona la Ley de Tránsito, por lo que se hace necesario entrar a analizar a fondo la Ley para introducirle algunas reformas y evitar de esa forma lo contradictorio de la Ley y Reglamento objeto de estudio.

3. SANCIONES POR LAS INFRACCIONES DE TRANSITO:

Las sanciones a imponer por las infracciones a la Ley de Tránsito están reguladas en el Reglamento que para el efecto fué elaborado y el cual en su artículo 1, las considera de la siguiente manera:

3.1 Principales o Pecuniarias.

3.2 Como Accesorias.

Dentro de las principales dicho reglamento contempla las siguientes sanciones: a) **Suspensión temporal de la licencia de conducir.** Aunque el reglamento no es claro al exponer la división que establece en lo referente a las sanciones a imponer en materia de tránsito, consideramos que las mencionadas son las

principales, porque castigan al infractor con la suspensión temporal de la licencia de conducir, hasta llegar a una prohibición de conducir. Se hace esta observación ya que dentro de los pilotos automovilistas, en algunos casos es una forma de trabajar y, al suspenderse la licencia, se le castiga drásticamente ya que no podrá continuar con esa clase de trabajo y le impulsará a que en un futuro respete las disposiciones de tránsito.

Por otro lado las **Accesorias** estimamos que son las **Pecuniarias** en vista que se le castiga al infractor con una multa; es decir, que el responsable de la infracción subsana la misma haciendo efectivo el pago de la multa impuesta por el órgano jurisdiccional correspondiente, con lo cual no se le está limitando el derecho de conducir ya que siempre va tener su licencia vigente y no lo hace reflexionar para que, en el futuro, respete la Ley de Tránsito y el Reglamento respectivo.

4. APLICACION DE LA LEY Y REGLAMENTO DE SANCIONES DE TRANSITO:

4.1 PROCEDIMIENTO POLICIAL:

Para la aplicación de la Ley de Tránsito y el Reglamento a las Sanciones de la misma, el Ministerio de Gobernación instituyó un Departamento de Tránsito, que para su funcionamiento se integra por el Consejo Consultivo y el Departamento de Tránsito; siendo la máxima autoridad en materia de tránsito el Consejo Consultivo, que es dirigido por un presidente que debe ser en todo caso el Jefe del Departamento de Tránsito.

La Ley de Tránsito establece la finalidad de la creación de esta institución y al respecto preceptúa: “La policía de tránsito está instituida para el cumplimiento de todas las disposiciones de tránsito que señalan las leyes y reglamentos, y de las que se les imparten para ese efecto. El reglamento de esta ley deberá fijar concretamente, las atribuciones y obligaciones que le correspondan”.

Entre las atribuciones que se le asignan a la Policía de Tránsito está primordialmente la de controlar el tránsito de vehículos; por lo que el Ministerio de Gobernación elaboró el Reglamento de las Sanciones de Tránsito, que cobró vigencia el 11 de enero de 1,980.

En cumplimiento a dicho Reglamento la Policía de Tránsito procede a reportar a los infractores de esta Ley y su respectivo Reglamento, entregando al conductor o dejando en el vehículo, en lugar visible y seguro, la papeleta en la que se especifica la infracción cometida señalando el artículo infringido, comunicándolo luego al juez de tránsito respectivo. Algunas veces lo hacen en parte de policía y otras lo hacen utilizando un formulario elaborado para el efecto y al cual adjunta la papeleta de remisión.

4.2 *TRAMITE EN EL JUZGADO DE TRANSITO:*

En los juzgados visitados para la investigación (cabeceras departamentales Zacapa y Chiquimula), se constató que no se le da el mismo trámite a los partes o reportes por infracciones de tránsito, que a los otros partes de policía en los que se consigne a una persona por determinado delito o falta.

Los partes o informes que la policía remite en materia de infracción de tránsito únicamente se archivan, o sencillamente se lleva control en un libro, a partir de la fecha de recibido. A pesar que no está regulado en la Ley ni Reglamento a las Infracciones de Tránsito, se pudo establecer que en el medio tribunalicio se concede un máximo de seis meses para que el presunto infractor se presente al juzgado a delucidar el problema relacionado con la supuesta infracción de tránsito que cometió.

Es de hacer notar que el presunto infractor no es citado por el juzgado, ya que se tiene como notificado por medio de la papeleta expedida por el agente de la policía de tránsito. En el supuesto caso que el conductor reciba la boleta se considera que se le tiene por notificado; sin embargo, se le debería citar una vez más para cumplir con el debido proceso.

El caso más grave surge cuando la papeleta se deja colocada en el vehículo, regularmente en el parabrisas y el propietario no se entera de tal situación. También se da cuando se conduce a excesiva velocidad y en otros casos que por alguna u otra razón el conductor no se percata que le impusieron una sanción. Con este proceder se dan las famosas remisiones conocidas en el argot forense como "remisiones mudas".

Los vehículos de uso particular casi siempre son conducidos por sus propietarios; no así el transporte pesado que lo conduce personas que son trabajadores y quienes, generalmente no informan a sus propietarios de las infracciones que cometen y, por tanto, tampoco de las sanciones a las que se han hecho acreedores. La sanción se le impone a la matrícula del vehículo, -como que esta fuera la responsable de la infracción cometida- y no a la persona culpable de haber infringido la Ley, por lo que en los casos planteados, sino es citado el propietario, nunca se enterará que su vehículo fue objeto de una sanción por infracción a la Ley de Tránsito y al Reglamento respectivo; sino hasta que por alguna u otra razón se le exige la solvencia de tránsito, o eventualmente es detenido su vehículo, por el incumplimiento de presentarse al órgano jurisdiccional a solventar su situación jurídica, relacionada con el reporte de policía y el cual ignora, por no habersele citado oportunamente.

En meses pasados se presentó la situación planteada, cuando los propietarios de vehículos quisieron cumplir con hacer efectivo el pago del impuesto de circulación de los mismos -calcomanía del presente año-. Situación que se tornó difícil, pues algunos empresarios del transporte pesado, tenían

que pagar fuertes cantidades de dinero en concepto de multas por infracciones a la Ley y Reglamento de Sanciones de Tránsito, en los cuales nunca se les brindó su derecho de defensa. La Corte Suprema de Justicia, quizá comprendiendo la violación que se estaba cometiendo, otorgó rebaja a dichas multas por las infracciones cometidas.

Situación similar se presentó en 1990. En ese entonces la Corte Suprema de Justicia emitió el acuerdo Número 48-90 en el cual se hace una rebaja del 80% y 50% al valor de las multas, pendientes de pago, impuesta por los tribunales de justicia a los infractores de la Ley y Reglamento de Sanciones de tránsito. Tal rebaja tuvo vigencia por un lapso de sesenta días. Dicho acuerdo, en su artículo séptimo dice: **"Transcurido el plazo de sesenta (60) días establecido en el artículo tercero serán reiteradas las órdenes de captura por parte de los tribunales correspondientes para todos aquellos vehículos insolventes."**

4.3 ACTITUD DEL JUEZ DE TRANSITO:

Cuando al conductor de vehículo le es entregada personalmente la papeleta de remisión por infracción, se aboca al juzgado de tránsito correspondiente con la finalidad de resolver su situación jurídica, ya que se dan casos en que el presunto responsable pretende plantear una defensa por tener a su favor suficientes medios de prueba para demostrar ante el juez su inocencia en cuanto a la sindicación que se le hace. Sin embargo, el juez no se lo permite con lo que injustamente le concede credibilidad total al reporte de la policía. En esa forma el juzgador, de hecho y no de derecho, le delega la fe pública al agente de policía de tránsito, la cual es indelegable. Con esa forma anómala de proceder, el reporte rendido hace plena prueba para condenar al pago de la multa al presunto infractor y no acepta prueba en contrario.

En todo caso lo único que le propone el juez es rebajarle un 25%, facultado por el artículo 12 del Reglamento de Sanciones de Tránsito.

Es así que al no darse el **derecho de defensa**, consecuentemente no se da el **debido proceso** garantizado por la Constitución Política de la República.

5. RECURSOS O MEDIOS DE IMPUGNACION:

5.1 CONCEPTO:

Al referirnos a los recursos o medios de impugnación se entiende que son las formas que tienen los sujetos procesales de interponer o plantear su inconformidad o desacuerdo con la resolución dictada por el órgano jurisdiccional en su contra.

A ese respecto Alcalá - Zamora, citado por Sergio García Ramírez, expresa que: "*Son actos procesales de las partes dirigidas a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y nuevo procedimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima ajustada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos*" (33).

Al respecto de este tema Eduardo Pallares, indica: "*Es el acto por el cual se exige del órgano jurisdiccional la rescisión o revocación de una resolución judicial que no sea nula o anulable, es sin embargo, violatoria de la ley y, por tanto injusta*" (34).

Carnelutti, citado por el mismo autor, dice que: "*La impugnación tiene por objeto rescindir una resolución injusta... la impugnación opera mediante la sustitución que se hace del fallo injusto por otro que debe estar apegado a la ley. La resolución judicial que es revocada o rescindida toma el nombre de *indictum rescindens*, y la que sustituye se llama *indictum rescisorium*. No importa que las dos estén contenidas en una sola sentencia, de todos modos constituyen intereses jurídicos diversos. Lo anterior se comprenderá mejor si se recuerda la parte resolutive de las sentencias de segunda instancia que pronuncian nuestros tribunales. Uno de sus puntos resolutive contiene la revocación del fallo apelado y, por ende, el *indictum rescindens*; en otro punto resolutive se declara la nueva decisión o sea el *indictum rescisorium*.*"

La impugnación se distingue de la invalidación en que ésta destruye la resolución anulada sin sustituirla por otra, mientras que aquella rescinde o revoca el primer fallo para poner en su lugar otro.

Además de los recursos propiamente dichos, hay otros medios de impugnación como son la protesta, el incidente de nulidad, la oposición de terceros, y otras más "(35).

La legislación procesal penal vigente también regula los medios de impugnación de que pueden valerse los sujetos procesales para que las resoluciones judiciales sean ajustadas a derecho; y, en su libro tercero Artículos: 398 al 463 contemplan las impugnaciones siguientes: reposición; apelación, apelación especial, casación y revisión.

No analizaremos los recursos previstos en la Ley Adjetiva porque sólo interesa dejar claro que el ordenamiento procesal penal sí tiene previstos los medios de impugnación para que se de una defensa completa; pero en los casos tratados no se aplican ya que al no observarse el debido

33. García Ramírez, Sergio. *Op. cit.* pp. 443.

34. Pallares, Eduardo. *Op. Cit.* pp. 366.

35. Pallares, Eduardo. *Op. cit.* pp. 366.

proceso no se puede plantear ningún recurso, en el tratamiento que se les da a los reportes por infracciones de tránsito. Se concluye entonces que se imponen las multas por las infracciones cometidas a la Ley y Reglamento de Sanciones de Tránsito por medio de un procedimiento meramente administrativo, violándose con ello -insistimos- el **derecho de defensa**. Sin embargo en la legislación también se encuentra instituido el **amparo** para repeler los embates de la autoridad. Este es el medio por excelencia que protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos, restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. Lastimosamente este medio no es utilizado por los supuestos infractores, quienes prefieren hacer efectiva la multa que en forma anómala y caprichosa les impone el juez.

CONCLUSIONES:

- I. Ha quedado demostrado en el presente trabajo, que en un Estado de Derecho nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin antes haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.
- II. La defensa de las personas es inviolable, pues este principio fundamental se encuentra consagrado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y desarrollado en las diferentes leyes ordinarias que integran nuestro sistema jurídico.
- III. El tratamiento que los jueces de tránsito les dan a los reportes que rinden los agentes de policía de tránsito por infracciones a la Ley y Reglamento de Sanciones de Tránsito, no es el correcto, pues únicamente se limitan a expedirles a los supuestos infractores la orden de pago respectiva para que hagan efectiva la multa correspondiente, sin investigar si efectivamente la violación fue cometida.
- IV. Con esa forma de proceder el órgano jurisdiccional le confiere certeza jurídica al reporte policíaco, delegándole de esa manera la fe pública de la cual no está investido el agente de policía de tránsito.
- V. Los reportes por infracciones a la Ley y Reglamento de Tránsito deben tramitarse por medio del juicio de faltas, instituido en el ordenamiento Procesal Penal vigente, pues es un procedimiento breve, sencillo y desprovisto de formalidades, con lo cual se estaría cumpliendo con el principio constitucional del *debido proceso* y garantizándose el derecho de defensa.

BIBLIOGRAFIA:

1 AUTORES NACIONALES:

- 1.1 Herrarte, Alberto. "Derecho Procesal Penal". Editorial Vile. Guatemala, 1,981.
- 1.2 Hurtado Aguilar, Hernán. "Derecho Procesal Penal Guatemalteco". Ed. Landívar. Guatemala, 1,973.
- 1.3 Sagastume Gemmell, Marco A. "Que son los Derechos Humanos". Informativo 1. Publicación del Ministerio de Gobernación. Tipografía Nacional. Guatemala, 1,992.
- 1.4 Valenzuela Oliva, Wilfredo. "Lecciones de Derecho Procesal Penal". Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales. Guatemala, 1,973.

2. AUTORES EXTRANJEROS:

- 2.1 Arellano García, Carlos. "Teoría General del Proceso". Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argentina 15. México, 1,980.
- 2.2 Berling, Ernest. "Derecho Procesal Penal". Ed. Labor, S.A. Barcelona, 1,943.
- 2.3 Binder, Alberto. "Introducción al Derecho Procesal Penal". Seminario de Práctica Jurídica, San Salvador, El Salvador, 1,992.
- 2.4 Carnelutti, Francisco. "Principios del Derecho Procesal Penal". Ed. Europa - América. Argentina, 1,967.
- 2.5 Castro, Máximo. "Curso de Procedimientos Penales", Tomo I. 3a. Ed., Bibliografía Jurídica, Argentina, 1,937.
- 2.6 Florián, Eugenio. "Elementos de Derecho Procesal Penal". Bosh, Casa Editorial, Barcelona, España. s/f.
- 2.7 García Ramírez, Sergio. "Derecho Procesal Penal". Ed. Porrúa, S.A. México, 1,974.
- 2.8 Pallares, Eduardo. "Prontuario de Procedimientos Penales". Ed. Porrúa, S.A. México, 1,977.

3. **DICCIONARIOS:**

- 3.1 Burgoa, Ignacio. "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo." Ed. Porrúa, S.A. México, 1,984.
- 3.2 Cabanellas, Guillermo. ALCALA-ZAMORA. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 14a. Ed. Editorial "Heliasta". S.R.L. Argentina, 1,979.
- 3.3 García Ramón. Pelayo y Gross. "Diccionario Pequeño Larousse. En Color. Ediciones Larousse Paseo de Gracia. Barcelona, 1,988.
- 3.4 Ossorio, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales". Ed. Heliasta. S.R. L. Argentina, 1,981.

4. **LEYES:**

- 4.1. Constitución Política de la República de Guatemala.
- 4.2. Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (Decreto Número 1-86) de la Asamblea Nacional Constituyente.
- 4.3. Ley de Tránsito (Decreto Número 66-72 del Congreso de la República).
- 4.4. Reglamento de Sanciones de Tránsito (Ministerio de Gobernación).
- 4.5. Ley del Organismo Judicial (Decreto Número 2-89 del Congreso de la República)
- 4.6. Código Penal (Decreto Número 17-73 del Congreso de la República).
- 4.7. Código Procesal Penal (Decreto Número 52-73 del Congreso de la República -Abrogado-).
- 4.8. Código Procesal Penal (Decreto Número 51-92 del Congreso de la República -Vigente-).